



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01727-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 27 de agosto de 2019 (Fl. 35), se aprobó la liquidación de costas; de igual forma se

requirió a las partes para que allegaran liquidación del crédito; sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso, y el levantamiento de todas las medidas cautelares solicitadas, decretadas y perfeccionadas, consistentes en el Embargo y Secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la señora Yurany Petrona García Álvarez al servicio del Hospital San Rafael Cooperativa, Sindicato Prosalud y Hospital General de Medellín.

De igual forma, se observan títulos constituidos a favor de este proceso ([01RelacióndeTítulos.pdf](#)), razón por la cual se ordena la devolución de los mismos.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de ALBERTO DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ. Contra YURANY PETRONA GARCIA ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, consistentes en el Embargo y Secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la señora Yurany Petrona García Álvarez. No se hace necesario oficiar, por cuanto las retenciones solo se hicieron hasta el 10 de diciembre de 2015

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos constituidos en este proceso el 07/10//2015 hasta el 10/12/2015 a la señora Yurany Petrona García Álvarez equivalentes a Setecientos ochenta y un mil seiscientos diecisiete (\$781.617).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239f4245dfc515788d9c16583f9990136878112fbc358e20168ab408903d303d**

Documento generado en 27/10/2022 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>